

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00217-00
DEMANDANTE	FABIO BARRIOS SOTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CLASE SE ACCIÓN	TUTELA

1. ANTECEDENTES

FABIO BARRIOS SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 5'902.093, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELEN sus derecho de petición en conexidad con el derecho de a la seguridad social.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. El pasado 20 de agosto del año 2021 radique un DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN mediante los canales virtuales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal y como consta en copia simple que se adjunta al presente documento.

2. En el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Realizar de manera inmediata el envío y reporte de la totalidad de semanas cotizadas en su entidad, EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL SECTOR RUAL, ante la AFP Porvenir.
- Del mismo modo, se sirva proceder a emitir certificado donde se evidencie el envío de la totalidad de semanas reportadas ante la AFP Porvenir.
- De igual forma, se sirvan brindar respuesta clara, oportuna y de fondo a todas y cada una de las solicitudes presentadas, dentro del término establecido por la ley.

3. La anterior petición se realiza, teniendo en cuenta UN ERROR GRAVE E INJUSTIFICADO, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al realizar mi traslado de dicha entidad a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES AFP – PORVENIR.

4. El mencionado error, se evidencia al momento de verificar las semanas reportadas por parte DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la AFP PORVENIR, Pues esta primera entidad reporta un total de 344.5 semanas, OMITIENDO DE MANERA GRAVE E INJUSTIFICADA, el reporte del resto de semanas cotizadas en dicha entidad. Tal y como consta en copia simple que se adjunta al presente documento.

5. Es menester indicarle a su H. Despacho, que la respuesta emitida por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es totalmente DILATORIA y carece de cualquier fundamento legal, toda vez que manifiesta que debo requerir a la AFP PORVENIR para que esta realice el trámite correspondiente, poniendo así trabas administrativas innecesarias en el entendido que el ERROR en el reporte está claramente probado, y por consiguiente es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien esta en la obligación de remitir la totalidad de semanas cotizadas.

6. Por ultimo y no menos importante, cabe mencionar ante su H. Despacho que tengo 67 años de edad y por lo tanto soy una persona de especial protección, y las respuestas dilatorias sin fundamento jurídico legal, así como las trabas administrativas realizadas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneran no solo el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION si no también mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA SGURIDAD SOCIAL.

7. Bajo la gravedad del juramento manifestó que no he formulado otra acción de tutela por los hechos aquí contemplados.

3. PRETENSIONES

A fin de proteger el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, en conexidad con el DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL entre otros, solicito que mediante el trámite de esta acción se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a su Representante legal y/o a quien corresponda que dentro del término improrrogable de 48 horas proceda a resolver de manera clara, completa y de fondo todas y cada una de las solicitudes elevada en el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, radicado ante sus dependencias el pasado 20 de Agosto del 2021 y por consiguiente a enviar el reporte total de las semanas cotizadas, Tal y como consta en copia simple del derecho de petición que se adjunta al presente documento.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

- Fotocopia simple del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN radicado el pasado 20 de agosto de 2021 ante las dependencias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- Fotocopia simple de la totalidad de semanas cotizadas ante la DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- Fotocopia simple de las semanas reportadas por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante AFP PORVENIR.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada no dio contestación a la acción de tutela.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, al no habersele dado respuesta a la petición del accionante.

6.2. Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera

instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría". Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la competencia para conocer sobre la acción constitucional de marras.

6.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la tutela no sustituye otros mecanismos ordinarios de defensa, toda vez que se trata de una medida excepcional, que solo procede ante las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos o sustituirlos. La H. Corte Constitucional afirma que es un instrumento democrático que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos constitucionales del que no puede abusarse cuando existan otros mecanismo judiciales⁵.

6.4. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega*

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T-1670 de 2000, entre otras.

⁵ Ibídem, sentencia T-161 de 2005.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

En lo referente al derecho de petición la Corte Constitucional señaló⁶:

“...3. La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera el deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T- 377 de 2000 la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan los derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

3.3 Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que este o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido. El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, solo puede de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4 Igualmente, ha dicho esta corporación que una respuesta a una petición es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentra relacionada con la petición propuesta.

3.5 lo que se persigue con el cumplimiento de los requisitos anteriores, es que la petición de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término

⁶ Corte Constitucional sentencia T -547 de 2009 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa

razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no esté de acuerdo con lo respondido. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. Este derecho, por regla general, se explica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extiende a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

3.6 A los anteriores supuestos, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, estableció que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición, no la exonera del deber de responder y, segundo, precisó que la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición además de la notificación oportuna exige para su satisfacción claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

6.5. Caso Concreto

Dentro del mismo material probatorio que fuera traído por el accionante se encuentra respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES donde dijo:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Corrección de envió y semanas reportadas ante la AFP porvenir (...)", Se informa que dicha solicitud debe ser realizada directamente ante la Administradora de Fondos de Pensiones AFP a la cual se encuentra afiliado (a) actualmente, ya que las Administradoras tienen la competencia para suministrar la información relacionada con el traslado y devolución de aportes cotizados a Colpensiones, así como por cualquier otra gestión que se adelante relacionada con sus aportes.

Adicionalmente, los aportes cancelados a Colpensiones que no corresponden a nuestra Entidad son trasladados a la Administradora a la cual se encuentra afiliado el cotizante. El procedimiento en mención se realiza a través de los procesos masivos en el Sistema de Seguridad Social en coordinación con las Administradoras de Pensiones y la Asociación Colombiana de Administradores de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Es de señalar que, en caso de ser procedente, los aportes son trasladados bajo la normatividad consagrada en el artículo 10 del decreto 1161 de 1994.

Por lo anterior, debe dirigirse directamente a la AFP a la cual se encuentra afiliado (a), para que se lleve a cabo el trámite correspondiente, si hay lugar a ello.

Es así como del material probatorio se tiene que el accionante presentó derecho de petición a Colpensiones solicitando se le enviara el reporte de la totalidad de semanas cotizadas en esa entidad, EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL SECTOR RUAL, ante la AFP Porvenir y también, para que procediera a emitir el certificado donde se evidencie el envió de la totalidad de semanas reportadas ante la AFP Porvenir, respecto del accionante Fabio Barrios Soto, frente a lo cual la entidad accionada se limitó a señalar que la solicitud debía ser realizada directamente ante la Administradora de Fondos de Pensiones AFP a la cual se encuentra afiliado, sin remitir información alguna al accionante de lo solicitado, por consiguiente, se ordenará a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien además guardó silencio dentro de la presente acción constitucional.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la entidad accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de respuesta al accionante remitiendo la información que en sus archivos repose respecto del señor FABIO BARRIOS SOTO dentro del término de 48 horas, conforme a lo que este solicitó.

PROCESO:	2021-00217-00
DEMANDANTE:	FABIO BARRIOS SOTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá -Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de Petición del señor Fabio Barrios Soto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

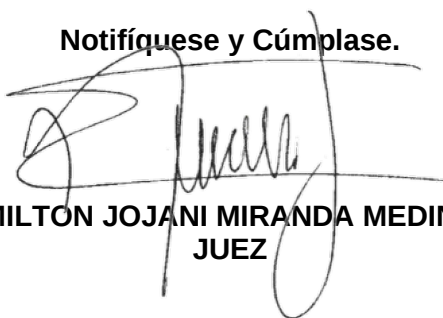
SEGUNDO: Por consiguiente, **ordenar** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a las peticiones del señor Fabio Barrios Soto, con la información que reposa en sus archivos y envíe el reporte de la totalidad de semanas cotizadas en esa entidad, EN CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DEL SECTOR RUAL, ante la AFP Porvenir y también, para que proceda a emitir el certificado donde se evidencie el envío de la totalidad de semanas reportadas ante la AFP Porvenir.

TERCERO: Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Adviértase que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ